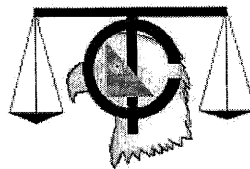




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las doce horas del día **01** de Agosto de 2006, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas a fin de dar tratamiento, tendiente a la adopción por acuerdo plenario según lo previsto en el Art. 27º y cctes. de la Ley Provincial 50, modificado por Ley Provincial 495 y contando con el quórum previsto en el mismo, al **Expediente de registro de éste Tribunal de Cuentas de la Provincia N º 175/06** caratulado: **"ARTÍCULO 2º AC. PLENARIO 1003"**;-----

Inicialmente, toma la palabra el actual **Sr. Vocal Legal de éste Tribunal de Cuentas**, C.P.N./Dr. Claudio Alberto RICCIUTI: "...Viene a esta Vocalía Legal el Expediente Letra S.L N° 175/06 del registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: "ARTÍCULO 2º AC. PLENARIO 1003", procediendo a su análisis a los fines de fundar mi voto.-----

A tal efecto, cabe señalar que a fs. 2/4 obra el Acuerdo Plenario N° 1003, emitido en el marco del Expediente N° 26/02 del registro de este Tribunal, caratulado: "S/DENUNCIA DR. JUAN JAVIER JURY REF. PRESUNTA MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS EN EL IPRA". -----

A través de dicho Acuerdo Plenario se dispuso remitir tales actuaciones a la Auditora Fiscal C.P.N. María Fernanda COELHO, haciéndole saber que a fin de determinar el monto del perjuicio fiscal a los efectos de la concreción de la demanda en la causa N° 7815 del Juzgado de Instrucción de Segunda Nominación del Distrito Judicial Sur, caratualda: "PENA, HÉCTOR; PADERNE RAUL y otros s/ Malv. Caudales Públicos - Dte.: Jury, Juan Javier", deberá recalcular sobre los montos de capital ya determinados por la pericia contable los intereses a partir de la fecha de la presentación de la demanda -12/02/96- aplicando la tasa pasiva promedio mensual fijada por el Banco Provincia de Tierra del Fuego, así como también los honorarios regulados. (Artículo 1º)-----

Y, asimismo, se resolvió remitir copia certificada del citado Acuerdo Plenario a la Secretaría Legal, a efectos de que emita dictamen acerca de quienes serían en el caso los responsables contra los cuales, en la instancia procesal oportuna, debería dirigirse la acción civil tendiente a la reparación del perjuicio fiscal ocasionado al I.P.R.A. (Artículo 2º)

En relación a este último requerimiento se originó el Expediente citado al inicio del presente, emitiéndose el Informe Legal Letra: T.C.P. - C.A. N° 160/06, obrante a fs. 38, suscripto por el Dr. Oscar Juan SUAREZ.-----

Indica el letrado, luego de transcribir en el Informe lo dispuesto por el art. 1081 del Código Civil: *"...La transcripción anterior me exime de mayores comentarios, pero a efectos de hacer obvia la contestación debemos decir que la acción prima facie debe ser dirigida contra todos los partícipes del delito. El riesgo jurídico, que no puede estimarse previo al juicio, está dado por lo aleatorio del resultado de la acción penal, pues puede resultar que los responsables no hayan cometido el delito, o que la conducta de los funcionarios sea encuadrada culposamente. En el primer caso la acción civil sería de dudosa viabilidad y*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



en el segundo prosperaría contra los funcionarios públicos, pudiéndose desestimar en cuanto a los que no revestían esa condición...".-----

Posteriormente, habiendo tomado intervención a fs. 38 vta. el Secretario Legal Subrogante, comparte lo expuesto en el Informe Legal comentado, elevando las actuaciones al Cuerpo Plenario de Miembros para la prosecución del trámite.-----

En esta instancia llegan las actuaciones a mi consideración, acorde la remisión efectuada a fs. 38 vta. por el Sr. Presidente del Cuerpo, en función de su excusación planteada en el Expediente N° 26/02, aceptada por el Acuerdo Plenario N° 706 .

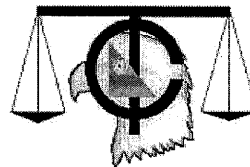
Por mi parte, analizadas las actuaciones, comparto el criterio vertido por el área legal en cuanto que en el caso la acción civil tendiente a la reparación del perjuicio fiscal ocasionado al I.P.R.A. debería dirigirse contra todos los procesados en autos, con fundamento en lo dispuesto por los arts. 29, 30, 31 y cdts. del Código Penal, arts. 1079, 1081, 1083 y cdts. del Código Civil y arts. 75, 76, 79 y cdts. del Código Procesal Penal de la Provincia.-----

Cabe rememorar que al concretarse la constitución de este Tribunal como actor civil en la citada causa penal (fs. 330/332 del Expediente N° 26/02), se expresaba: "...*Que la presente causa se origina por una denuncia del Dr. Jury, Juan Javier, que pone de resalto una maniobra perpetrada por los imputados tendiente a obtener un lucro indebido configurando Defraudación contra la administración pública bajo la modalidad de Administración infiel, a mas de las distintas formas de cohecho...Que el Tribunal de Cuentas de la Provincia se encuentra legitimado para perseguir el resarcimiento del daño causado al ente autárquico, en virtud de lo dispuesto por el art. 1 de la ley 50, debiéndose tener en cuenta que los imputados son funcionarios públicos en ejercicio, y en su caso los particulares obraron en connivencia con los anteriores...*".-----

Habiendo declarado la Cámara de Apelaciones -con fecha 09/02/04- la nulidad del procesamiento dispuesto en primera instancia y enviado las actuaciones al juzgado de origen para que dicte una nueva resolución, la Sra. Juez de Instrucción emite un nuevo pronunciamiento (fs. 377/434 del Expediente citado), ordenando el procesamiento de los Sres. Daniel Eduardo ARMESTO por considerarlo probable partícipe necesario del delito de Defraudación contra la Administración Pública, bajo la modalidad de Administración Infiel y autor del delito de Cohecho Activo en concurso ideal - arts. 45, 174 inc. 5° en función del art. 173 inc. 7°, 258 y 54 del Código Penal, del que resultara damnificado el I.P.R.A., trabando embargo sobre sus bienes hasta cubrir la suma de \$ 150.000, Raúl Miguel PADERNE por considerarlo probable partícipe necesario del delito de Defraudación contra la Administración Pública, bajo la modalidad de Administración Infiel y autor del delito de Cohecho Activo en concurso ideal, y Defraudación por remuneración pretextada en concurso real - arts. 45, 174 inc. 5° en función del art. 173 inc. 7°, 258, 54, 173 inc. 10° y 55 del Código Penal, del que resultara damnificado el I.P.R.A. y Daniel



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

ARMESTO, trabando embargo sobre sus bienes hasta cubrir la suma de \$ 250.000, Héctor Luis PENA por considerarlo probable partícipe necesario del delito de Defraudación contra la Administración Pública, bajo la modalidad de Administración Infiel y autor del delito de Cohecho Activo en concurso ideal - arts. 45, 174 inc. 5° en función del art. 173 inc. 7°, 258 y 54 del Código Penal, del que resultara damnificado el I.P.R.A., trabando embargo sobre sus bienes hasta cubrir la suma de \$ 150.000, Walter Rubén AGÜERO por considerarlo probable autor del delito de Defraudación contra la Administración Pública, bajo la modalidad de Administración Infiel y autor del delito de Cohecho Pasivo en concurso ideal - arts. 45, 174 inc. 5° en función del art. 173 inc. 7°, 256 y 54 del Código Penal, del que resultara damnificado el I.P.R.A., trabando embargo sobre sus bienes hasta cubrir la suma de \$ 200.000 y Pablo Gustavo VILLEGAS por considerarlo probable partícipe necesario del delito de Defraudación contra la Administración Pública, bajo la modalidad de Administración Infiel y autor del delito de Cohecho Pasivo en concurso ideal - arts. 45, 174 inc. 5° en función del art. 173 inc. 7°, 256 y 54 del Código Penal, del que resultara damnificado el I.P.R.A.; trabando embargo sobre sus bienes hasta cubrir la suma de \$ 150.000.-----

Posteriormente, la Sala Penal de la Cámara de Apelaciones de la Provincia a través de la resolución glosada a fs. 336/369 del Expediente N° 26/02, confirmó el procesamiento de ARMESTO, PADERNE, AGÜERO y VILLEGAS, y declaró abstractos los recursos de apelación interpuestos por el defensor a fs. 2405/2411 y el fiscal mayor a fs. 2397/2404, por haberse declarado extinguida la acción penal en relación al Dr. Héctor Luis PENA con motivo de su fallecimiento.-----

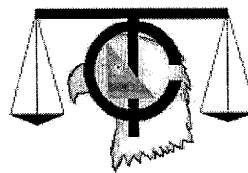
En función de lo expuesto, y acorde lo indicado en el Informe Legal Letra: T.C.P. - C.A. N° 160/06, estimo que en la instancia procesal oportuna la demanda debe concretarse contra los Sres. Daniel Eduardo ARMESTO, Raúl Miguel PADERNE, Walter Rubén AGÜERO, y Pablo Gustavo VILLEGAS, en su calidad de probables autores y partícipes necesarios de los delitos de Defraudación contra la Administración Pública, bajo la modalidad de Administración Infiel y Cohecho, de los que resultara damnificado el I.P.R.A.-----

Ello así, por cuanto conforme surge de lo dispuesto por los arts. 1081 del Código Civil y 31 del Código Penal, los autores y partícipes de un delito son solidariamente responsables por el daño causado por éste.-----

Entiendo, entonces, que siendo este Tribunal titular de la acción civil emergente de los delitos por los que resultaron procesados los nombrados en la causa N° 7815, pretendiendo en tal carácter la reparación del daño causado al I.P.R.A., teniendo en el proceso la intervención necesaria para acreditar la existencia del hecho delictuoso, la responsabilidad civil y los daños y perjuicios causados por éste y encontrándose legitimado para perseguir tal resarcimiento en virtud de lo dispuesto por el art. 1 de la Ley Provincial 50, la demanda debería dirigirse contra todos los procesados en la citada causa judicial.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Con tales consideraciones, impulso mi voto en el sentido de remitir las presentes actuaciones a la Secretaría Legal, a fin que, una vez determinado el monto del perjuicio fiscal por la Auditora Fiscal C.P.N. María Fernanda COELHO según lo dispuesto por el Artículo 1° del Acuerdo Plenario N° 1003 y en la instancia procesal oportuna, concrete la demanda contra todos los procesados en la causa N° 7815 del Juzgado de Instrucción de Segunda Nominación del Distrito Judicial Sur, caratualda: "PENA, HÉCTOR; PADERNE RAUL y otros s/ Malv. Caudales Públicos - Dte.: Jury, Juan Javier".

Es mi voto.

Seguidamente toma la palabra el **Sr. Vocal de Auditoría, C.P.N. Víctor Hugo MARTINEZ**, exponiéndose seguidamente también su Voto: "...Vienen a conocimiento y decisión de este Vocal de Auditoría el **Expediente de registro de éste Tribunal de Cuentas de la Provincia Letra S.L. N° 175/06** caratulado: **"ARTÍCULO 2° AC. PLENARIO 1003"**"; encontrándose las actuaciones en la etapa de ser resueltas por Plenario de Miembros de este Tribunal de Cuentas; por lo que resulta procedente analizar las mismas con el objeto de fundar mi voto:-----

Que las presentes actuaciones vienen precedidas del voto del Sr. Presidente de éste Tribunal de Cuentas, por lo que, a los fines de evitar reiterar innecesariamente los antecedentes exhaustivamente detallados por el Miembro Preopinante, hago remisión a ellos en honor a la brevedad, sin perjuicio de reiterar aquellos que estimo conducentes a la justa solución del *subexamine*.-----

El Miembro Preopinante fundamenta su criterio, primeramente, en lo sostenido a través del Informe Legal Letra T.C.P.-C.A. N° 160/06 (fs. 38), el que a su vez, sustenta su posición jurídica en lo normado por el artículo 81° del Código Civil, en cuanto reza que: *"La obligación de reparar el daño causado por un delito pesa solidariamente sobre todos los que han participado en él como autores, consejeros o cómplices, aunque se trate de un hecho que no sea penado por el Derecho Criminal"*.-----

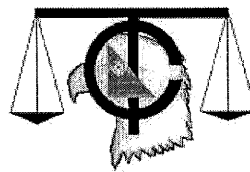
Dicha postura deviene compartida por el Secretario Legal Subrogante, en virtud de lo expuesto en autos (fs. 38 vta.), elevando las actuaciones al Cuerpo Plenario de Miembros para la prosecución del trámite.-----

En esa instancia interviene en las actuaciones el Preopinante, acorde la remisión efectuada por el Sr. Presidente del Cuerpo (fs. 38 vta.), en función de su excusación planteada en el Expediente N° 26/02, y aceptada por el Acuerdo Plenario N° 706 .-----

En función de ello, el Preopinante estima corresponde compartir el criterio vertido por el área legal de éste Tribunal de Cuentas en cuanto que en el caso la acción civil tendiente a la reparación del perjuicio fiscal ocasionado al I.P.R.A. debería dirigirse contra todos los procesados en autos, con fundamento en lo dispuesto por los arts. 29, 30, 31 y cdts. del Código Penal, arts. 1079, 1081, 1083 y cdts. del Código Civil y arts. 75, 76, 79 y cdts. del Código Procesal Penal de la Provincia.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En consecuencia, estando constituido este Tribunal de Cuentas como actor en la causa penal incoada, y habida cuenta que la Sala Penal de la Cámara de Apelaciones de la Provincia a través de la resolución glosada a fs. 336/369 del Expediente N° 26/02, confirmó el procesamiento de ARMESTO, PADERNE, AGÜERO y VILLEGAS, el Preopinante manifiesta que: *“...acorde lo indicado en el Informe Legal Letra: T.C.P. - C.A. N° 160/06, estimo que en la instancia procesal oportuna la demanda debe concretarse contra los Sres. Daniel Eduardo ARMESTO, Raúl Miguel PADERNE, Walter Rubén AGÜERO, y Pablo Gustavo VILLEGAS, en su calidad de probables autores y partícipes necesarios de los delitos de Defraudación contra la Administración Pública, bajo la modalidad de Administración Infiel y Cohecho, de los que resultara damnificado el I.P.R.A. Ello así, por cuanto conforme surge de lo dispuesto por los arts. 1081 del Código Civil y 31 del Código Penal, los autores y partícipes de un delito son solidariamente responsables por el daño causado por éste. Entiendo, entonces, que siendo este Tribunal titular de la acción civil emergente de los delitos por los que resultaron procesados los nombrados en la causa N° 7815, pretendiendo en tal carácter la reparación del daño causado al I.P.R.A., teniendo en el proceso la intervención necesaria para acreditar la existencia del hecho delictuoso, la responsabilidad civil y los daños y perjuicios causados por éste y encontrándose legitimado para perseguir tal resarcimiento en virtud de lo dispuesto por el art. 1 de la Ley Provincial 50, la demanda debería dirigirse contra todos los procesados en la citada causa judicial...*”(sic) —el subrayado me pertenece-.-----

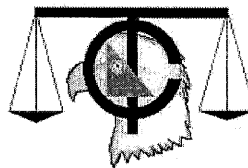
A ésta altura deviene apropiado rememorar la previsiones del Art. 43° de la Ley Provincial 50 que establece: *“Los estipendiarios serán responsables de los daños que por dolo, culpa o negligencia causaren al Estado, estando sujetos a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas. La jurisdicción del Tribunal de Cuentas se extenderá a aquellas personas que, sin ser agentes del Estado, dispusieren o tuvieran en custodia bienes públicos”*.-----

En dicha cláusula legal se fundamenta la competencia en razón de las personas de éste Órgano de Control a los efectos de la atribución de responsabilidad por presunto perjuicio fiscal a los sujetos responsables patrimonialmente. -----

Resulta ilustrativo remitirnos a los conceptos doctrinarios actuales vertidos en materia de contabilidad pública que establecen: *“Para la doctrina de la contabilidad pública, el concepto de responsable es aplicable no solo a quienes deben rendir cuenta en virtud de una obligación de fuente legal, sino a todos los funcionarios públicos; desde el Presidente de la República para abajo todos son responsables en cuanto por un acto o una omisión ocasionen daño a la hacienda; tienen que repararlo aunque no estuvieran comprendidos entre los obligados a rendir cuenta...La responsabilidad contable...se traduce en la obligación de rendir cuenta, impuesta por las leyes financieras a los funcionarios que por su cargo deben administrar bienes del Estado...”* (conf. ATCHABAHIAN, Adolfo; “Rég. Jurídico de la gestión y del control en la Hacienda Púb.”; 2ª Ed.; 1999; pág. 730/733).-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En cuanto al concepto de estipendiario que contiene la mencionada Ley Provincial N° 50, la misma doctrina ha manifestado a respecto que: *“La designación de estipendiario (el que cobra o recibe estipendio, según la Real Academia Española) encierra un concepto amplio, a los efectos de establecer la responsabilidad de los funcionarios públicos ante la hacienda en cuanto a los daños que pudieran inferirle. La responsabilidad subsiste para quienes no reciban estipendio del Estado con motivo del ejercicio de sus funciones, y en ocasión del cual puedan causar perjuicio al erario público”* (sic).-----

Ahora bien, conforme el análisis efectuado por el área legal de éste Tribunal de Cuentas esbozado en el citado Informe Legal Letra T.C.P.-C.A. N° 160/06 (fs. 38) y habiendo escrutado el mismo conjuntamente con las consideraciones vertidas por el Preopinante, inclino mi voto en el sentido de adherir a la postura de éste último, votando en igual sentido.-----

Así he votado.-----

En función de los fundamentos expuestos precedentemente, este Cuerpo Plenario de Miembros, facultado para el dictado del presente acorde lo previsto en artículo 27° y cctes. de la Ley Provincial N° 50 modificada por su similar N° 495, **RESUELVE**:-----

ARTICULO 1°) REMITIR las presentes actuaciones a la Secretaría Legal, a fin que, una vez determinado el monto del perjuicio fiscal por la Auditora Fiscal C.P.N. María Fernanda COELHO según lo dispuesto por el Artículo 1° del Acuerdo Plenario N° 1003 y en la instancia procesal oportuna, concrete la demanda contra los Sres. Daniel Eduardo ARMESTO, Raúl Miguel PADERNE, Walter Rubén AGÜERO, y Pablo Gustavo VILLEGAS, procesados en la causa N° 7815 del Juzgado de Instrucción de Segunda Nominación del Distrito Judicial Sur, caratulada: *“PENA, HÉCTOR; PADERNE RAUL y otros s/ Malv. Caudales Públicos - Dte.: Jury, Juan Javier”*.-----

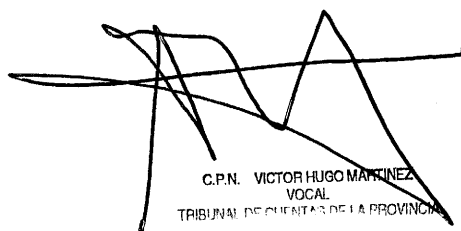
ARTICULO 2°) NOTIFICAR con copia certificada del presente acto administrativo a la Secretaría Legal, con reemisión de las actuaciones, a la Contable y Auditor Fiscal interviniente.-----

Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, se registrará, notificará y publicará el presente Acuerdo Plenario en el Boletín Oficial de la Provincia.-----

No siendo para más, se da por finalizado el acto en la ciudad y fecha indicadas *ut-supra*.

Fdo.: VOCAL DE AUDITORIA: C.P.N. Víctor Hugo MARTINEZ - VOCAL LEGAL:
C.P.N./Dr. Claudio Alberto RICCIUTI -----

ACUERDO PLENARIO N° 1042 .-


C.P.N. VÍCTOR HUGO MARTÍNEZ
Vocal
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA


C.P.N. CLAUDIO A. RICCIUTI
Vocal
Tribunal de Cuentas de la Provincia